

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

Segunda sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1902, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que prestan sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 212 de 31 Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.472.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.415.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués, en nombre de D. Juan Jorquera Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Febrero de 1901, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *A la Tercera*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Gorguel, diputación de Alumbres; lindando por el N. con la mina «A la Tercera», núm. 14.060, y terreno franco; por el S. «Otro San Rafael» y «La Morena»; por el E. con esta última mina, «La Idea» y «A la Tercera», y por el O. con «Otro San Rafael» y «A la Tercera»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «A la Tercera», núm. 14.060, y se medirán al E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta S. 50'77; cuarta á quinta O. 49'18; quinta á sexta S. 79'23; sexta á séptima O. 200; séptima á octava N. 100; octava á novena E. 49'18, y de novena á punto de partida S. 70 metros, quedando así cerrado un espacio que mide una superficie horizontal de 17.021 metros cuadrados y 46 decímetros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Agosto de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.520.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

Por el presente anuncio se hace saber á los propietarios ó administradores de fincas urbanas sitas en esta capital, que en el término de un mes, á contar desde el presente anuncio, se admiten proposiciones para el arrendamiento de un local con destino á oficinas del Distrito forestal y tipo máximo de 500 pesetas anuales. El arrendamiento será por años completos, considerándose prorrogado el contrato si no se avisar antes de terminar el año con tres meses de anticipación, por ambas partes contratantes, y no producirá efecto hasta que no sea aprobado por la Dirección general de Agricultura.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público, admitiéndose las proposiciones en el Distrito forestal de esta provincia, sito en la calle de Calderón de la Barca, núm. 7, bajo.

Murcia 9 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.492.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades, con fecha 19 del próximo Julio, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 9 del actual, me comunicó la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamiento de la provincia de Murcia, para el próximo año forestal de 1902 á 1903, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el Boletín oficial de la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facul-

tativa de montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfruten se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin, la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del Boletín oficial en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda, al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Así mismo debe recomendarse al Ingeniero de la Región que por sí ó por el Ayudante de la provincia procuren proponer en la época conveniente al Delegado de Hacienda, las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes, la formación de el de las económicas, que al efecto les serán reclamados el Delegado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En virtud de lo preinserto en la Real orden he dispuesto según se me dice, la publicación del plan á que en la misma se alude y de las reglas facultativas, y al hacerlo, encargo á los usuarios de los aprovechamientos, bien sean los Ayuntamientos ó que se trasfieran á particulares los más estricta observación del pliego general de reglas facultativas y les recuerde que según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, que no podrá darse principio á ningún aprovechamiento sin haber obtenido antes la oportuna licencia la que no podrá expedirse sin que previamente se haya ingresado en las Arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos. Encomienda á la Guardia civil el mayor celo tanto para exigir las licencias de que antes se hacen mención, cuanto para denunciar los abusos é infracciones en los montes que figuran en el plan que se publica, con el fin de exigir á los infractores el castigo correspondiente según la falta.

Murcia 4 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.—PROVINCIA DE MURCIA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo.]	Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	Especie.	Cabida. — Hectáreas	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			ESPARTO.		PIEDRA		Caza.	Resumen de tasaciones — Pesetas.
						Número de árboles.	Tasa- ción — Pesetas	Alta. — Hosté- reos.	Bajas. — Hosté- reos.	Tasa- ción — Pesetas.	Mayor...	Tasa- ción — Pesetas.	Quinta- les métri- cos.	Tasa- ción — Pesetas.	Metros cúbicos	Tasa- ción — Pesetas		
<i>Montes de aprovechamiento común.</i>																		
28	Cieza.	Los Cantareros.	Al pueblo.	Romero.	390													
29	Id.	Carrizalejo.	Id.	Id.	788			500		150 V.	80							
30	Id.	Las Hermiticas.	Id.	Id.	86			500		150 V.	100							
31	Id.	Lomas del Calvo y Collado viejo.	Id.	Atocha.	489					50 V.	50							
32	Id.	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arrambaje.	Id.	Id.	683					»	50							
33	Id.	La Melera.	Id.	Pino H.	112					»	100							
34	Id.	Los Morrones.	Id.	Atocha.	368			200		20 V.	60							
35	Id.	Sierra de Ascoy.	Id.	Pino H.	1.484					»	200							
36	Id.	Sierra de Bemis.	Id.	Atocha.	2.485					»	500							
55	Jumilla.	Los Almendros.	Id.	Pino H.	649					»	1000							
56	Id.	Barranco de Villena.	Id.	Atocha.	667					»	400							
57	Id.	La Caballera.	Id.	Id.	414					»	600							
58	Id.	La Cabelusa.	Id.	Id.	89					»	200							
59	Id.	Cabezo del Pino y de la Rosa.	Id.	Id.	782					»	200							
60	Id.	Canalizo de Ortuño.	Id.	Pino H.	76					»	60							
61	Id.	Cañada del Trigo.	Id.	Atocha.	460					»	500							
62	Id.	Cenajo de Peñas Blancas.	Id.	Atocha.	1.261					»	130							
63	Id.	Cerrico de la Puente.	Id.	Atocha.	128					»	200							
64	Id.	Cerro Cantero.	Id.	Id.	50					»	800							
65	Id.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.	44					»	40							
66	Id.	Cerro de González.	Id.	Pino H.	155					»	40							
67	Id.	Cerro del Morrón.	Id.	Atocha.	57					»	160							
68	Id.	Cerro de Salinas.	Id.	Id.	256					»	40							
69	Id.	Los Hermanillos.	Id.	Id.	91					»	50							
70	Id.	Loma de la Tella.	Id.	Pino H.	888					»	800							
71	Id.	Loma de la Villa.	Id.	Atocha.	67					»	40							
72	Id.	Sierra de Enmedio y Gamellejas.	Id.	Id.	513					»	300							
73	Id.	Umbria y Solana de la Toba.	Id.	Id.	416					»	200							
<i>Montes enajenables.</i>																		
23	Abarán.	Cabezo del Algarrobo.	Al pueblo.	Tomillo.	272					10 V.	100							
24	Id.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	Id.	Id.	14					»	50							
25	Id.	Cabezo Largo del Zapatero.	Id.	Id.	95					»	25							
26	Id.	Yeseras.	Id.	Id.	52					»	40							
27	Blanca.	Lomas del Capré y Loma de las Cañadas de las Morenas.	Id.	Id.	13					»	30							
1	Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	Al Estado.	Atocha.	17					»	30							
2	Id.	Cabezo de Manrique.	Id.	Romero.	8					»	60							
3	Id.	Cabezo de la Yesera y del Doctor.	Id.	Id.	44					»	30							
4	Id.	Cabezo de las Carretas y de los Clérigos.	Id.	Atocha.	317					»	100							

dad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros
En la base superior.	0'11 "
Latitud.	0'12 "
En la inferior.	0'15 "
Profundidad.	0'15 "

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del 1.º año.	0'50 mets.
» del 2.º	0'60 »
» del 3.º	0'60 »
» del 4.º	0'80 »
» del 5.º	0'90 »

Total de las cinco entalladuras; ó sea longitud de la cara. 3'40 "

26. No podrá abrirse nueva cara

sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasiñas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resignación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximun, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, ráspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse opera-

rios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del urón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y corres-

pondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guisarro.